

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
68001-31-03-011

Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF.: 2016-00131-00

ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

PRESUPUESTOS

Procede el Despacho a proferir Sentencia Anticipada en el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN instaurado por la demandante YENNY RUBIELA RUEDA PEREIRA contra MARIA DEL CARMEN ANAYA DE BERMUDEZ.

El inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, prevé, más que como posibilidad, como deber del Juez, que en cualquier estado del proceso se dicte sentencia anticipada total o parcial en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

De igual modo y como complemento de lo anterior, es pertinente traer a colación lo que viene desarrollando y reiterando la Corte Suprema de Justicia, en aquellos casos en los que, aun existiendo pruebas por practicar, su desarrollo resulta superfluo e inocuo, veamos;

“...el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial

(...)

Dentro del caso objeto de estudio, cabe el proferimiento de un fallo anticipado, debido a que conforme a las pruebas traídas al proceso por las partes, la situación de facto particular del sub judice (...), no es necesario adicionales elementos que permitan el convencimiento del fallador, siendo insustancial llevar el proceso, incluso hasta los alegatos de conclusión....”¹

No sobra agregar que el carácter anticipado de la sentencia supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse, como la etapa de alegatos, lo que encuentra justificación en la realización de los principios de celeridad y economía procesal, así mismo la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 27 de abril de 2020, señaló que cuando el fallo anticipado se emite de forma escrita -por proferirse antes de la realización de las audiencias- ***“no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria”²***.

Así que, de cara a lo dispuesto en el numeral 2° del referenciado artículo 278 del C.G.P., tenemos que las pruebas del presente proceso son en lo sustantivo documentales, reposando estas en el plenario por haber sido aportadas por ambas partes.

¹ SC1902-2019, 4/06/2019, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO C.S.J., S.C.C.

² STC3333-2020-27/04/2020 MP OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, C.S.J., S.C.C.

En cuanto concierne a los interrogatorios de parte y testimonial, es evidente que ninguna de dichas pruebas aportaría lo sustantivo para dirimir la controversia, pues como se verá en la resolución del caso concreto, lo que está por definirse además de reposar en las documentales aportadas por ambos, es un asunto de derecho, lo que resta utilidad y relevancia a los interrogatorios del demandante y los demandados, pues se itera, los medios de persuasión importantes fueron incorporados en las etapas hasta ahora surtidas por lo cual se prescinde de tales probanzas.

ANTECEDENTES

1.) Que a la señora MARIA DEL CARMEN ANAYA DE BERMUDEZ se le ordenó devolver la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$157.000.000), suma correspondiente al valor de la negociación de un bien inmueble. **2)** Manifiesta que la anterior obligación proviene del numeral quinto de la sentencia proferida el día 30 de mayo de 2019, según el acta de audiencia por el proceso VERBAL DE LESION ENORME. **3.)** Que la demandada pese a las gestiones extrajudiciales que ha realizado la parte ejecutante no ha cumplido y no se ha allanado a cumplir las obligaciones derivadas de la sentencia.

PRETENSIONES

Conforme al acontecer fáctico narrado, solicitó como pretensiones las siguientes: Librar mandamiento de pago a favor de YENNY RUBIELA RUEDA PEREIRA y en contra de MARIA DEL CARMEN ANAYA DE BERMUDEZ por el capital de (\$157.000.000) que corresponde a la suma de dinero contenida en la sentencia de fecha 30 de mayo de 2019, más los intereses moratorios causados desde el día 14 de junio de 2016 sobre el capital insoluto.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda ejecutiva a continuación se presentó directamente al correo institucional del Despacho³, se libró mandamiento de pago el día 20 de octubre de 2022⁴. La demandada MARIA DEL CARMEN ANAYA DE BERMUDEZ se tuvo notificada por conducta concluyente a partir de la notificación por estados del auto de fecha 27 de octubre de 2022.

Según da cuenta el expediente, la demandada MARIA DEL CARMEN ANAYA DE BERMUDEZ a través de apoderado judicial replicó los hechos en que se funda la demanda, dándole veracidad a algunos, negando otros, trayendo unos hechos propios, para luego formular las siguientes excepciones de mérito: COMPENSACIÓN // DERECHO DE RETENCIÓN // INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL TITULO EJECUTIVO // EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO // SOBRE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS // INNOMINADA O GENÉRICA // Sin embargo, en el proveído del 13 de diciembre de 2022, se recordó que por tratarse de un mandamiento ejecutivo basado en la sentencia del 30 de mayo de 2019, se dio aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 442 del C.G.P., es decir, se le corrió traslado únicamente a la siguiente excepción:

EXCEPCIONES DE MÉRITO

COMPENSACIÓN. La sustenta en la figura jurídica de extinción de obligaciones establecidas en el artículo 1714 del Código Civil, bajo la consideración de que, en el proceso verbal declarativo de lesión enorme, el cual fue adelantado por las mismas partes relacionadas en el presente proceso, dentro del cual se profirió sentencia que data del 30 de mayo de 2019, decretando la existencia de “*LESIÓN ENORME*” sufrida por MARÍA DEL CARMEN ANAYA DE BERMUDEZ, con ocasión al contrato de compraventa celebrado con YENNY RUBIELA RUEDA PEREIRA, por lo que fue se

³ Véase PDF: “001EscritoDeDemanda”

⁴ Véase PDF: “26AdmiteReforma”

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION
DEMANDANTE: YENNY RUBIELA RUEDA PEREIRA
DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN ANAYA DE BERMUDEZ
RADICADO: 68001-3103-011-2016-00131-00

retrotraeran las cosas a su estado original, esto es: *“restituir a favor de MARÍA DEL CARMEN ANAYA DE BERMÚDEZ el inmueble ubicado en la carrera 12 No. 13 – 56 del barrio Gaitán de la ciudad de Bucaramanga, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 300 – 134969 en el término de dos (2) meses (...) el cual deberá ser entregado debidamente saneado o purificado de hipotecas u otros derechos reales constituidos sobre el bien, incluida la hipoteca por ella constituida mediante escritura pública No. 1956 del 13 de agosto de 2015 de la Notaría Primera del Círculo Notarial de Bucaramanga” y, por otro lado, “devolver a YENNY RUBIELA RUEDA PEREIRA, la suma de ciento cincuenta y siete millones de pesos moneda legal (\$157.000.000), valor de la negociación, en el término igualmente de dos (2) meses (...)”.*

Alega que la señora YENNY RUBIELA RUEDA PEREIRA ha desconocido la obligación establecida en la sentencia antes referenciada, pues dice que, han transcurrido más de tres años y las cosas no se han retrotraído a su estado original, pues el bien inmueble no ha sido restituido a su favor, como tampoco ha sido saneada la hipoteca que la afecta, ni la figura de cancelación de la escritura pública mediante la cual se materializó la compraventa. Así las cosas, por existir obligaciones recíprocas entre ambas partes, se configura la excepción de compensación, en razón que son deudoras una de la otra.

Lo anterior, lo fundamenta en que, por un lado, la señora MARÍA DEL CARMEN ANAYA DE BERMUDEZ es deudora de YENNY RUBIELA RUEDA PEREIRA, por el valor de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$157.000.000), por lo anterior, propone abonar dicha suma de dinero para compensar el crédito hipotecario suscrito con Bancolombia S.A., y una vez saneada la hipoteca se restituya debidamente a la señora MARÍA DEL CARMEN ANAYA DE BERMUDEZ.

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Dentro del término legal, la demandante replicó la excepción propuesta de la siguiente manera:

Señala desde ya que rechaza el medio defensivo denominado **EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN**, aludiendo que la parte demandada argumenta en su contestación que el bien inmueble objeto de Litis no ha sido restituido a la demandada MARIA DEL CARMEN ANAYA DE BERMUDEZ, manifestación que no comparte, pues alega que el inmueble dado en negociación inicial por las partes, siempre ha estado en posesión material de la ejecutada, siendo de su responsabilidad el pago de los servicios públicos y demás que se generen al estar a su cargo.

En cuanto a la cancelación de la hipoteca, arguye que está clara la orden dada por el Despacho de cancelación de la Escritura Pública No. 1842 del 3 de agosto de 2015, diligencia que debió realizar directamente la parte interesada para regresar el bien raíz, aspecto que a la fecha no ha sucedido. Por lo anterior, requiere que se hable con la verdad para evitar un desgaste judicial, teniendo en cuenta que los intereses ordenados mediante sentencia son sumas irrisorias al lado de lo que ha tenido que pagar la parte demandante para cubrir la hipoteca contraída por la señora MARIA DEL CARMEN ANAYA DE BERMUDEZ con Bancolombia para evitar el remate del bien inmueble.

Puntualiza, que los argumentos de la parte demandada son diáfanos, no cuentan con sustento fáctico ni jurídico y por tal razón, solicita sean despachados desfavorablemente y, en consecuencia, se ordene seguir adelante la ejecución.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Debe declararse probada la excepción de compensación formulada en la presente ejecución?

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que al no apreciarse nulidad que vicie lo actuado, se procede a decidir de mérito la controversia sometida a la jurisdicción. Lo anterior, teniendo en cuenta que se hallan reunidos los presupuestos procesales de: Capacidad para ser parte o capacidad sustancial; capacidad para comparecer al proceso o capacidad adjetiva; de igual forma, se encuentran reunidos los presupuestos de competencia y demanda en forma idónea. Siendo ello así, no hay lugar a reparo alguno.

Ahora bien, de cara a la naturaleza del asunto que nos convoca, es del caso atender a lo regulado en los artículos 422 y 430 del C.G.P., que versan sobre los procesos ejecutivos; veamos:

Artículo 422. Título Ejecutivo. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles **que consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante, **y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia (...) y los demás documentos que señale la ley...*

Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación** en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Es entonces el proceso ejecutivo el llamado a asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener con injerencia de las instancias judiciales, la satisfacción de las mismas, exigiéndose en cualquiera de sus modalidades, la existencia de un documento denominado título ejecutivo, el cual supone la consolidación de una obligación clara, expresa y exigible a voces del canon 422 del C.G.P.

Ahora bien, de cara a la naturaleza del asunto que nos convoca, es del caso atender a lo regulado en los artículos 305 y 306 del C.G.P. que versan sobre la ejecución de las providencias judiciales, veamos:

ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA. *“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo (...).”*

ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

De igual modo, sobre las excepciones cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, la legislación civil dispone:

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES

1. (...)

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION
DEMANDANTE: YENNY RUBIELA RUEDA PEREIRA
DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN ANAYA DE BERMUDEZ
RADICADO: 68001-3103-011-2016-00131-00

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”.

Ahora bien, sea del caso traer a colación la figura jurídica de la compensación, según el título XIV, artículo 1625 del Código Civil, es:

“Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

- 1o.) Por la solución o pago efectivo*
- 2o.) Por la novación*
- 3o.) Por la Transacción*
- 4o.) Por la remisión*
- 5o.) Por la Compensación***
- 6o.) Por la Confusión*
- 7o.) Por la pérdida de la cosa que se debe*
- 8o.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión*
- 9o.) Por el evento de la condición resolutoria*
- 10o.) Por la prescripción (...)*”

De conformidad con el artículo 1714 del C. C., hay lugar a dar aplicación a la compensación:

“Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse.”

Frente a la operancia de la compensación, el artículo 1715 del C.C. dispone:

“La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnen las calidades siguientes:

- 1.) Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad.*
- 2.) Que ambas deudas sean líquidas; y*
- 3.) Que ambas sean actualmente exigibles.*

Como lo prevé la última norma citada, la compensación opera por el solo ministerio de la Ley y aun sin conocimiento de los deudores, sin embargo como explica el tratadista *Fernando Hinestrosa*⁵, en tratándose de la legal, que es de marras, siempre requiere que sea alegada, ya mediante demanda, ya como excepción por el demandado, y además, requiere que sea declarada por el Juez, caso en el cual sus efectos son *ex tunc*, es decir, desde que ambas obligaciones reúnan los requisitos objetivos y subjetivos, cuales son su reciprocidad, la fungibilidad de objeto, la exigibilidad, la liquidez de las pretensiones y disponibilidad actual de estas; mientras que la voluntaria, sea que se cumplan estos presupuestos o los obvie, como es de suyo, siempre implica acuerdo de las partes.

DEL CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de análisis, tenemos tras la revisión de las pruebas, hechos y pretensiones, que lo intentado por la demandante YENNY RUBIELA RUEDA PEREIRA es el cobro por vía judicial de la suma de CIENTO

⁵ *Hinestrosa Fernando, Tratado de las Obligaciones, Concepto, Estructura, Vicisitudes, Tomo I, Universidad Externado de Colombia, Primera edición. Páginas 789 a 810.*

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION
DEMANDANTE: YENNY RUBIELA RUEDA PEREIRA
DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN ANAYA DE BERMUDEZ
RADICADO: 68001-3103-011-2016-00131-00

CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$157.000.000) de que trata el ordinal quinto de la sentencia de fecha 30 de mayo de 2019, respecto del valor de negociación del inmueble de la lesión enorme allí decretada.

Según quedó referido en auto, el mandamiento de pago se libró por el capital insoluto de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$157.000.000), más los intereses moratorios por dicho valor, liquidados desde el 14 de junio de 2016, inclusive, y hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a una tasa del (6%) anual, conforme se advirtió en la sentencia del 30 de mayo de 2019.

Bastaría decir que la demandada propuso excepciones de mérito, siendo ese y no otro es el motivo de la presente sentencia, por lo que nos ocuparemos de su estudio seguidamente.

La excepción de **COMPENSACIÓN** propuesta por el abogado de la demandada, está fundada en el hecho de que existen deudas recíprocas entre MARÍA DEL CARMEN ANAYA BERMÚDEZ y YENNY RUBIELA RUEDA PEREIRA siendo deudoras una de la otra, pues alude que en la sentencia de fecha 30 de mayo de 2019, proferida dentro del proceso verbal declarativo de lesión enorme, que fue adelantado por las mismas partes, se dieron órdenes para las dos partes contractuales, por un lado Yenny Rubiela Rueda Pereira debía restituir a favor de María del Carmen Anaya de Bermúdez el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-134969 debidamente saneado o purificado de hipotecas y por otra parte, María del Carmen Anaya de Bermúdez tenía que devolver a Yenny Rubiela Rueda Pereira la suma de ciento cincuenta y siete millones de pesos (\$157.000.000), valor de la negociación, en un término igual de dos meses.

Alegando la ejecutada que a la fecha y habiendo transcurrido más de tres años de proferida la sentencia, las cosas no se han retraído a estado original, razón por la que, propone que el dinero que adeuda María del Carmen Anaya de Bermúdez, abonarlo al crédito hipotecario suscrito con Bancolombia, con el fin de sanear la hipoteca y así, la también deudora Yenny Rubiela Rueda Pereira restituya debidamente el inmueble a la aquí ejecutada.

Pues bien, advertido lo anterior y descendiendo al caso en concreto, tenemos que es cierto que existen obligaciones recíprocas entre MARÍA DEL CARMEN ANAYA BERMÚDEZ y YENNY RUBIELA RUEDA PEREIRA, impartidas en los numerales tercero y quinto de la sentencia del 30 de mayo de 2019, dentro del proceso verbal declarativo de lesión enorme, así:

TERCERO: ORDENAR que la demandada **YENNY RUBIELA RUEDA PEREIRA** deberá restituir a favor de **MARÍA DEL CARMEN ANAYA DE BERMUDEZ** el inmueble ubicado en la carrera 12 No. 13-56 del barrio Gaitán de la ciudad de Bucaramanga, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 300-134969 en el término de dos (2) meses contabilizados a partir de la firmeza de la presente sentencia, el cual deberá ser entregado debidamente saneado o purificado de hipotecas u otros derechos reales constituidos sobre el bien, incluida la hipoteca por ella constituida mediante escritura pública No. 1956 del 13 de agosto de 2015 de la Notaría Primera del Círculo Notarial de Bucaramanga.

QUINTO: ORDENAR a la demandante **MARÍA DEL CARMEN ANAYA DE BERMUDEZ** devolver a **YENNY RUBIELA RUEDA PEREIRA** la suma de ciento cincuenta y siete millones de pesos moneda legal (\$157.000.000.00), valor de la negociación, en el término igualmente de dos (2) meses contabilizado a partir de la fecha en que quede en firme esta sentencia, suma que devengara intereses legales a la tasa del seis por ciento (6%) anual desde el catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016) hasta cuando haga el pago.

Sin embargo, de la lectura de dichos ordinales queda claro para el Despacho que si bien existen obligaciones recíprocas entre las partes, también lo es, que se trata de órdenes totalmente diferentes para cada una de ellas, pues por un lado, se ordena que Yenny Rubiela Rueda Pereira deberá restituir a María del Carmen Anaya de Bermúdez el bien inmueble y por el otro que María del Carmen Anaya de Bermúdez devuelva a Yenny Rubiela Rueda Pereira una

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION
DEMANDANTE: YENNY RUBIELA RUEDA PEREIRA
DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN ANAYA DE BERMUDEZ
RADICADO: 68001-3103-011-2016-00131-00

suma de dinero, por lo tanto, es evidente que las órdenes dadas no se acompañan con los requisitos señalados en el artículo 1715 del C.C. para la operancia de la compensación, pues no reúnen las siguientes calidades:

- 1.) ***Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad.***
- 2.) ***Que ambas deudas sean líquidas; y***
- 3.) ***Que ambas sean actualmente exigibles”***

No sobra advertir, que tal y como lo dispone el artículo 1716 del Código Civil Colombiano, para que operará la compensación como medio para extinguir las obligación a favor de la ejecutada, se requeriría que la señora Yenny Rubiela Rueda Pereira fuera deudora suya recíprocamente por igual género, calidad y liquidez, es decir, por una suma de dinero que permitiera ser compensada, situación que no aparece demostrada en este asunto, pues es evidente que la orden impartida en la sentencia a la demandante Rueda Pereira versa sobre una obligación de hacer *–restituir un bien inmueble–* y no pagar una determinada suma de dinero a favor de la aquí demandada.

De esta manera emerge, sin ambages que, la excepción propuesta por la ejecutada no tiene ninguna vocación de prosperidad, comoquiera que las obligaciones que se pretenden compensar no son de igual género, calidad y liquidez.

Por lo anterior, se declarará NO PROBADA la excepción de mérito denominada “COMPENSACIÓN” y, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución como corresponde, tal y como se dispuso en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago y se condenara en costas a la demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito propuesta por la demandada denominada “COMPENSACIÓN”, conforme lo atrás expuesto.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del proceso ejecutivo a continuación adelantado por YENNY RUBIELA RUEDA PEREIRA, a través de apoderado judicial contra MARIA DEL CARMEN ANAYA BERMUDEZ, tal como de dispuso en el mandamiento de pago de fecha 20 de octubre de 2022.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la tasa del (6%) anual, como quedó advertido en la sentencia del 30 de mayo de 2019.

CUARTO: DECRETAR el remate previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados, y los que llegaren a embargarse, para el pago de la obligación aquí cobrada.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. En consecuencia, inclúyase en la liquidación a practicarse por Secretaría como agencias en derecho, la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$6.280.000)**. Lo anterior, de conformidad con los artículos 365 y 366 del C.G.P., en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 expedido por Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: REMITIR el presente expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO – REPARTO DE BUCARAMANGA, una vez efectuada

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION
DEMANDANTE: YENNY RUBIELA RUEDA PEREIRA
DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN ANAYA DE BERMUDEZ
RADICADO: 68001-3103-011-2016-00131-00

y aprobada la liquidación de costas respectiva, a fin de que éstos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de la sentencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y demás Acuerdos posteriores expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Déjese constancia de su salida.

SÈPTIMO: De existir títulos judiciales, ordénese su conversión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 115 del 27 de octubre de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b0f8eb1b0b4c59dda6f1c05812c647ea9bfbfb3eeebf5b56d108d3ce1953bdf**

Documento generado en 26/10/2023 12:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>